

Medio de Control: Nulidad Electoral.

Radicado: 17-001-23-33-000-2015-00829-00.

Demandante: Carlos Andrés Loaiza González.

Accionado: Oscar Yonny Zapata Ortiz alcalde electo del Municipio de Aguadas (Caldas).

Aprobado en Sala Extraordinaria según Acta nº 91 del 16 de diciembre de 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

– Sala de decisión –

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya

AI.658

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

ASUNTO

El Tribunal decide sobre la admisión de la demanda electoral y la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Carlos Andrés Loaiza González contra el señor Oscar Yonny Zapata Ortíz, alcalde electo del Municipio de Aguadas (Caldas) por el periodo comprendido entre 2016 y 2019.

ANTECEDENTES

1) Demanda

El señor Carlos Andrés Loaiza González presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con la cual pretende la nulidad del acto administrativo de elección Formulario E-27 “por medio del cual los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal declaran que el señor Oscar Yonny Zapata Ortíz identificado con c.c. nº 98.648.109 ha sido elegido Alcalde por el Municipio de Aguadas, Caldas para el periodo comprendido entre 2016 al 2019 por el Partido de la U”.

Lo anterior bajo el argumento de que el alcalde electo incurrió en doble militancia política porque perteneció simultáneamente a más de un partido político, toda vez que la renuncia al Partido Conservador debió producirse al menos doce meses antes de la fecha de inicio de las inscripciones para las elecciones, sin embargo, lo hizo faltando ocho meses como candidato a la alcaldía del Municipio de Aguadas por el Partido de la U.

2) Suspensión provisional

Dentro del libelo demandatorio, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado con base en el concepto de violación de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Admisión de la demanda.

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA, los anexos relacionados en el artículo 166 y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

La demanda presentada se ajusta a las exigencias de las normas referidas, por lo tanto será admitida.

Sobre la solicitud de suspensión provisional.

El inciso final del artículo 277 del CPACA, regulación expresa para las pretensiones de contenido electoral, dispone:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

[...]

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el

mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección [...]" (Subrayado del Tribunal).

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, en providencia de 28 de febrero de 2013, analizando la admisión de una demanda electoral y la solicitud de suspensión provisional, sostuvo lo siguiente:

"[...] El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)"*

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

"(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda."¹

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”²

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud”³[...]”.* (Subrayas y negrillas del texto original).

De conformidad con lo anterior, el Tribunal considera que de la argumentación expuesta en la demanda y las pruebas aportadas, no emerge en esta etapa procesal que el señor Oscar Yonny Zapata Ortíz incurrió en doble militancia política en el periodo previo a su elección como alcalde del Municipio de Aguadas (Caldas), en virtud de que no obra prueba de que éste fuera miembro de una corporación pública durante el término de doce (12) meses anteriores al inicio de las inscripciones electorales como lo indica el inciso final del artículo 107⁴ de la Constitución Política, referente a la prohibición de doble militancia política.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ **“ARTICULO 107. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009.**

[...]

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Subrayado del Tribunal).

Adicionalmente, de los documentos aportados al expediente no se observa la fecha de inscripción del señor Oscar Yonny Zapata Ortiz como candidato a la alcaldía del Municipio de Aguadas (Caldas) por el Partido de la U, supuesto de hecho que constituye uno de los extremos de tiempo que se invocan como fundamento en la demanda. Es preciso indicar que el formulario E-8 allegado no tiene fecha alguna (f. 17, C.1).

En conclusión: Se negará la solicitud de suspensión provisional al no evidenciarse en esta etapa procesal, la vulneración normativa alegada.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: Por reunir los requisitos señalados en la Ley, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor Carlos Andrés Loaiza González contra el señor Oscar Yonny Zapata Ortiz, alcalde electo del Municipio de Aguadas (Caldas) por el por el periodo comprendido entre 2016 y 2019.

Segundo: Por la Secretaría se cumplirán las siguientes actuaciones.

I) Notificaciones personales.

- 1) Al señor Oscar Yonny Zapata Hincapié alcalde electo del Municipio de Aguadas Caldas por el periodo 2016-2019. Para lo anterior, comisionese al Juzgado Segundo Municipal Promiscuo de Aguadas (Caldas), para que de manera personal le notifique al señor Oscar Yonny Zapata Hincapié identificado con cedula de ciudadanía n° 98.648.109 la presente demanda, esta notificación deberá surtirse en la calle 7ª n° 8-48 Aguadas (Caldas) y sujetarse a lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

2) Al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

II) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

III) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

Tercero: Correr traslado de la demanda al señor Oscar Yonny Zapata Ortiz por el término de quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, según el artículo 279 del CPACA.

Cuarto: Negar la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


AUGUSTO MORALES VALENCIA


AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 001 de fecha 12 ENE 2016.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario